



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05615-2009-PA/TC

LIMA

HERÁCLITO PAREDES FONSECA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Heráclito Paredes Fonseca contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 4 de junio de 2009, de fojas 172, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales. Manifiesta que la Oficina de Normalización Previsional pretende desconocerle 7 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
2. Que de la Resolución 27944-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de marzo de 2006, obrante a fojas 3, se desprende que la emplazada le denegó al actor la pensión de jubilación del régimen general solicitada por acreditar un total de 14 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin, en concordancia con lo dispuesto por la RTC 4762-2007-PA/TC.
4. Que a fojas 8 y 98, el demandante presenta dos certificados de trabajo emitidos por la empresa Todo Color S.A.C., en los cuales se menciona que laboró desde el 1 de setiembre de 1985 hasta el 30 de diciembre de 1989 en dicha empresa, información que se corrobora con la Liquidación de Beneficios Sociales emitida por Todo Color S.A. (f.7) y la copia literal de la Ficha Registral de la inscripción en los Registros Públicos de la designación de la gerente financiera de dicha empresa, doña Julia Marlene Zavalaga Salas, quien suscribe los documentos. Asimismo, a fojas 73 el actor adjunta copia fedateada de la Liquidación de Beneficios Sociales emitida por la empresa Imprenta Quipos S.A., en la que se indica que laboró desde el 3 de febrero de 1975 hasta el 23 de agosto de 1978, para dicha empresa. Finalmente, de fojas 184 a 187 presenta la Cédula de Identidad Familiar emitida por el IPSS, así como sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05615-2009-PA/TC

LIMA

HERÁCLITO PAREDES FONSECA

credenciales del IPSS y la Tarjeta de Control del Paciente Hipertenso. No obstante ello, el actor no cumple con adjuntar documentos respecto de todos los períodos en los que alega haber laborado a fin de brindar certeza a las aportaciones efectuadas conforme lo señala la STC 4762-2007-PA/TC.

5. Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la RTC 4762-2007-PA/TC (resolución de aclaración) a fojas 5 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta la notificación cursada al demandante, para que en el plazo señalado presente documentos adicionales que generen convicción sobre los periodos laborados. A fojas 15 del cuaderno del Tribunal Constitucional, adjunta nuevamente la Liquidación de Beneficios Sociales emitida por la Imprenta Quipos S.A.; sin embargo, no adjunta documento alguno que sustente tales aportes.
6. Que en el fundamento 7.c de la RTC 4762-2007-PA/TC (resolución de aclaración), se ha señalado que: “(...) cuando el demandante en el proceso de amparo no cumple las reglas para acreditar períodos de aportaciones (...) este Tribunal considera que la demanda debe declararse improcedente debido a que el no cumplimiento de las reglas entraña la realización de una actividad probatoria que no se puede realizar en el proceso de amparo por su carencia de estación probatoria”; por consiguiente, el actor debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

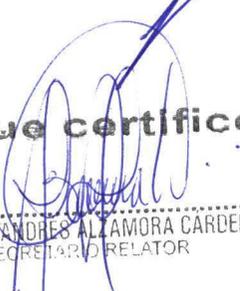
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALLAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR